

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franquos
no cobrados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
En mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, de 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Mayo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.616

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Gobernador civil de esta provincia don José Gutiérrez Díez en virtud de Real decreto fecha 10 del corriente por el que se dispone su traslado en el mismo destino á la provincia de Logroño, con esta fecha, y autorizado para ello por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, me hago cargo interinamente del mando de la provincia.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 13 de Mayo de 1919.

—El Gobernador civil interino,
Félix Peiro y Zafra.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á don José Gutiérrez Díez, que lo es de la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á don Jacinto Conesa, que lo es de Logroño.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 11 Mayo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.613

«El Ayuntamiento constitucional de la villa de Almedinilla, reconociendo en

sesión pública los méritos contraídos por el señor Médico titular don Gregorio Almagro Smith, quien durante la pasada epidemia de gripe demostró á más de su actividad extraordinaria su insuperable celo en evitar, aún en los pueblos más apartados de su jurisdicción, el aumento de la dicha epidemia, visitando caseríos y poblados y socorriendo caritativamente á los afectados; pide para él como justa recompensa á sus heroicos esfuerzos, la gran cruz de Beneficencia y este Gobierno, cumpliendo con lo que disponen las disposiciones vigentes, lo hace público en este periódico oficial á fin de que en el plazo de veinte días puedan las personas que tengan conocimiento de los hechos hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en pro ó en contra de su exactitud.

Córdoba 13 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, *José Gutiérrez Díez.*

Núm. 1.606

Sección de Obras Públicas

AGUAS

Don José Gutiérrez Díez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Carlos Mendoza y Saez de Argandoña, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como Director y Consejero Delegado de la Compañía Anónima «Mengemor», domiciliada en Madrid, y en representación de la misma, ha solicitado de este Gobierno la concesión de un aprovechamiento de

aguas que con el número y denominación que se indica forma parte de un proyecto de canalización y aprovechamiento de energía del río Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla con arreglo á la siguiente nota:

Instalación número X

Villarrubia

La Compañía Anónima «Mengemor», domiciliada en Madrid, solicita la correspondiente concesión administrativa para utilizar, procedente del río Guadalquivir, hasta un caudal de 60 metros cúbicos por segundo, cuando los haya, después de cubiertas las actuales necesidades de riegos y las futuras derivadas de los planes aprobados por el Estado, destinado á la producción de energía eléctrica para usos industriales, afectando las obras al término municipal de Hornachuelos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 5 Septiembre de 1918, señalando un plazo de treinta días que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio y terminará á las doce horas del último día del citado plazo, durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada ó sea incompatibles con él.

Córdoba 9 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, *José Gutiérrez Díez.*

Jefatura de Minas
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Edicto de ampliación
Núm. 1.614

Número del expediente 8.041

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Fernandez García, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Abril de 1919, solicitando se le conceda ampliar hasta 40 las 20 pertenencias de la mina denominada «San José», de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje Las Almagreras, en terreno propiedad de don Pedro Luis Cámara; cuya ampliación le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 9 de Mayo de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo que se consignó en la solicitud de rectificación de 3 de Abril último, ó sea una calicata que se encuentra en el paraje Las Almagreras y desde dicho punto con dirección al N. verdadero se medirán 350 metros para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E. 800; de 2.ª á 3.ª al S. 400; de 3.ª á 4.ª al O. 1.000; de 4.ª á 5.ª al N. 400 y de 5.ª á 1.ª al E. 200, para cerrar el nuevo perímetro de 40 pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.615

Número del expediente 8.061

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Eusebio Lopez Porras, vecino de Doña Rama (Belmez), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Abril de 1919, solicitando se le concedan 46 pertenencias de la mina denominada «Ampliación á Rosita», de mineral cobre, sita en el término de Belmez y en el paraje nombrado Cerro el Molinillo, dehesa del Alamo, en terrenos de la propiedad de doña Antonia G. Lopez, viuda de don Juan del Río; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 Abril de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 de la concesión minera titulada «Rosita», núm. 7642 y desde dicho punto de partida con dirección al Norte verdadero se medirán 200 metros para

fijar la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 700 m.; de 2.ª á 3.ª al Sur 1.000 m.; de 3.ª á 4.ª al Este 700 m.; de 4.ª á 5.ª al Norte 200 m.; de 5.ª á 6.ª al Oeste 400 m.; de 6.ª á 7.ª al Norte 600 m., y de 7.ª á P. P. al Este 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 46 pertenencias que se solicitan. Lindando por el Norte, Oeste y Sur con la referida mina «Rosita».

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 96

Imo. Sr.: La singular complejidad de los servicios todos, técnicos y comerciales, que comprende la explotación de un ferrocarril; las indispensables relaciones que entre ellos existen y las que es lógico sean mantenidas con la Administración, encargada de ordenar y velar por la mayor eficiencia en orden á los abastecimientos nacionales, y la necesidad de que éstos respondan á un plan armónico consecuencia de la ordenación á que deben ser sometidos, según las circunstancias aconsejen en cada caso, imponen como precisa la conveniencia de que se implante una dirección única que todo lo ordene y lo relacione dentro de las leyes y disposiciones reglamentarias de la policía especial de los Caminos de hierro y que sea reguladora de los incidentes que ocurran y de las faltas que se cometan.

Y como sería imposible el unificar el funcionamiento de los precitados servicios y difícil en muchos casos el poder exigir cuando fuera necesario responsabilidades á las Empresas, á sus Directores y á sus Agentes, si á personas distintas de las que ostentan la representación de aquéllas se transmitiesen órdenes relacionadas con la explotación y por otros organismos ó Autoridades que aquellos en que radica la verdadera potestad para verificarlo con verdadera eficacia; á fin de llegar á la posible perfección en el procedimiento á seguir en este respecto, S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido disponer:

1.º Sólo serán obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación, que sean transmitidas á las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes ó de las Divisiones de ferrocarriles, organismos que le son afectos á tal fin, teniendo las Compañías la obligación de ejecutarlas, salvo la facultad que se les

concede de hacer observar las razones técnicas ó de otro orden que en casos bien definidos dificulten ó impidan el cumplimiento de lo que se disponga, á fin de que, en tal supuesto, puedan ser anulados ó modificados, según proceda, los acuerdos recaídos; y

2.º Todo otro organismo, Corporación ó Autoridad que no sean los citados, deberán abstenerse de adoptar por sí medidas que convengan lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueden y deben acudir con sus propuestas á este Ministerio para la adopción, en todo caso, de las que deban ser acordadas, con aquella diligencia en que sea preciso, queden atendidas las necesidades que ante el mismo sean por ellos puestas de manifiesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Delegación Regia de Transportes y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1919.

MAESTRE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 8 Mayo 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación al)

Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el Cargo como en la Data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los coentadantes y demás responsables.

5.ª Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen ó no los Ayuntamientos Contador, con arreglo á la Ley, y de no cumplir lo dispuesto, dar cuenta á la Dirección General de Administración.

6.ª Velar por que los Ayuntamientos publiquen á principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.ª Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, proponiendo al Gobernador la resolución que proceda.

8.ª Tramitar los expedientes con arre-

gulo á las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo á dicha Autoridad el nombramiento de Comisionados especiales para conseguir su remisión y á su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección General de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de pesetas 100 000.

Remitirá igualmente otro estado análogo con relación á las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las Oficinas de su cargo, como Jefe del personal adscrito á la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Artículo 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener á su cargo la Oficina de Cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del Enganche, donde lo hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en éstas, á fin de unirlos en su día á las cuentas ó comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirlos á las cuentas los cargaremes podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllas y conservarlas en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, á pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden

sin formalizar el libramiento hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad deberá da cuenta directamente en el término de ocho días.

También dará cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, tanto del fundamento de su negativa el mismo día en que lo haga el Gobernador como de la resolución que éste adopte.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del Ensenche, donde lo hubiera.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10.ª Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11.ª Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, agentes ó representantes.

12.ª Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos municipales.

13.ª Tramitar ó informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde ó el Ayuntamiento.

15.ª Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16.ª Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17.ª Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración una Memoria expresiva del estado económico del Municipio,

indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito á su servicio, y proponer á la Corporación ó al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

18.ª El Contador municipal podrá informarse por sí ó por medio de los empleados á sus órdenes de los libros expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo.

Artículo 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún ó algunos documentos relacionados con los servicios de Contabilidad de la provincia ó Municipio, el Contador ó el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará, con la autorización previa de la Corporación de que se trate, ó Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y sellada con un original, visada por el Secretario de aquélla ó del Gobierno de provincia para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar á remitir los documentos.

(Continuará).

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

Artículo 22. Los concesionarios podrán, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitar prórrogas de los plazos para empezar ó terminar las obras, y el Ministro ó Gobernador que hubiesen concedido aquellas, autorizar prórrogas, siempre que se pidan antes de que expiren los plazos reglamentarios de referencia, cuando haya justa causa de fuerza mayor, y sin que en ningún caso la prórroga ó el total de prórrogas pueda exceder de otro plazo igual al impuesto en la concesión.

Artículo 23. Serán de cuenta del concesionario, además de las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada, las de la conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa la indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó cuando no se conformen con su apte los interesados. Los dueños de los predios ó la Administración podrán compelir al concesionario á ejecutar las obras que para evitar accidentes estimo oportunas el Ministro de Fomento.

Artículo 24. La concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo en concepto de anexo, como antes se dice, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparación exceptuada por dicha servidumbre.

En casos como éste el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado fuera del espacio que ocupe la nueva edificación, siendo de su cuenta los gastos materiales que el cambio de la línea ocasione, ó los gastos materiales para la colocación de la nueva línea, y siempre que la variación de trazado no exija un aumento de longitud del 20 por 100 sobre la parte variada.

Artículo 25. La concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará, desde luego, al declararse la caducidad de la autorización ó concesión, según se establece en el artículo 21 de este Reglamento, y en caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoria con arreglo al artículo 11 de la ley de 23 de Marzo de 1900.

TITULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones

CAPITULO PRIMERO

De la disposición general é instalaciones de fabricas de producción y Estaciones centrales.

Artículo 26. En armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de este Reglamento, el peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción, transformación y distribución que considere más conveniente, siempre que para la seguridad de las personas, cosas y otras instalaciones adopte las medidas propias de cada sistema y se sujete á las prescripciones generales de este Reglamento. La Administración podrá admitir ó rechazar la propuesta, según que ésta satisfaga ó no las condiciones de seguridad antes mencionadas, y teniendo en cuenta si las precauciones adoptadas son suficientes para

la tensión, corriente y condiciones de los locales de la instalación proyectada.

Según la tensión que se emplee, las instalaciones, máquinas y aparatos se dividirán en la forma siguiente:

De baja tensión, cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no pase de 175 volts en corriente continua ó 125 volts eficaces en alterna.

De media tensión, cuando dicha diferencia de potencial esté comprendida entre los límites antes mencionados y 1.000 volts en corriente continua y 600 en alterna.

De alta tensión, si la misma diferencia de potencial es mayor de 1.000 volts en corriente continua y 600 en alterna.

Artículo 27. En todas las máquinas generadoras ó receptoras de media ó alta tensión deberá ponerse en perfecta comunicación con tierra las partes metálicas que no deben tener contacto con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc., no considerándose como suficiente medida de precaución el uso de plataformas aisladas, dispuestas alrededor de dichas máquinas. Asimismo deberán ponerse á tierra las envolventes ó partes metálicas, distintas de los conductores, en los aparatos eléctricos que por su naturaleza ó condición deban ser manejados por el personal de la instalación ó puedan ser tocados inadvertidamente.

(Continuará).

Regimiento Infantería La Reina n.º 2

Núm. 1611

VENTA DE GANADO

A las once horas del día veinte y tres del presente mes y en los patios del Cuartel de la Victoria, que ocupa este Cuerpo, se procederá á la venta en pública subasta por pujas á la llana, de tres mulos de desecho que tiene este Regimiento, se hace público para que los que deseen tomar parte en la licitación se presenten á tal fin en el local y hora expresados.

Córdoba doce de Mayo de mil novecientos dieciséis y nueve.—El Comandante Mayor, Salvador Rosado.—Visto bueno: El Coronel, Fresneda.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm 1581

Don Agustín Romero Fosteguera, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de providencia de este día, dictada por mí, en los autos demanda declarativa de menor cuantía, seguidos en rebeldía, á instancia de doña Concepción Ruiz Gil, contra los representantes ó herederos desconocidos del finado don Manuel del Pino Pastrana, que fué de esta vecindad, primitivo dueño de la casa número veinte y cinco de la calle Carrera, hoy Cánovas, de esta ciudad, sobre que se declare libre del gravamen hipotecario

rio que su señor hermano don Francisco Ruiz Gil, anterior poseedor de indicada casa, le impusiera, para garantir el pago, á favor de Pino Pastrana, se ha mandado de acuerdo con lo interesado por la actore, se publique la sentencia recaída, en la forma prevenida por la ley para estos casos, por medio de los oportunos edictos, que con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se publicaran en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Aguilar á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve, don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativos de mayor cuantía, seguidos á instancia de doña Concepción Ruiz Gil, mayor de edad, soltera y vecina de esta población, representada por sí y bajo la dirección del Letrado don Miguel Jimenez Martínez, contra los herederos ó representantes legales de don Manuel del Pino Pastrana, que se encuentran en rebeldía, sobre extinción de gravamen, y

Fallo: que por los fundamentos expuestos, debo declarar como declaro extinguida la obligación que la actora doña Concepción Ruiz Gil, como continuadora de la personalidad de su señor hermano don Francisco Ruiz Gil, al adquirir la casa número veinte y cinco de la calle Cánovas del Castillo, antes Carrera, de esta ciudad, contrajo con don Manuel del Pino Pastrana, en garantía de cuya obligación, constituyese hipoteca sobre la casa misma; y como consecuencia de ello, mandar como mandaba, se cancele dicho gravamen hipotecario, librándose para ello mandamiento duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido, según se solicita, sin hacer expresa condena de costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Agustín Romero.

Los insertos están conformes con sus respectivos originales á que el infrascripto Secretario se remite y da fé. Y para que tenga lugar la inserción y publicación en los periódicos oficiales indicados, se expide el presente en Aguilar á veinte y ocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

POZOBLANCO.—Núm. 1.576
Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una barra de dos años y medio, pequeñas, rucia oscura, con aparejo y un costal de jerga con listas azules con una quartilla de cebada; hurtada la noche del cuatro del actual, de una cuadra del Hospital Civil, de esta villa; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con la per-

zona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Alfredo Muñoz.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

POSADAS.—Núm. 1.602
Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la madrugada del veinte y seis de Abril último, en la finca La Breña, término de Almodóvar del Río, al vecino de la misma Evaristo Jimenez Urbano; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario: Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas
Una barra de quince años, 1'12 de alzada, negra, raza española, pelos blancos en la freate, con las iniciales C. I. y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

RUTE.—Núm. 1.586
Don José Ortega Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y siete del actual y hora de las once, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industria, han de constituir en el presente año la Jenta del partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Rute á siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perrojo.

AGUILAR.—Núm. 1.561
Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de dos maquinillas de arar de las llamadas «Jubal», propias de don Antonio Burgos Gutierrez y las cuales fueron hurtadas la noche del dos al tres del actual, de propiedad cortijo de Heredia, término de

esta ciudad; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

CABRA.—Núm. 1.578
Don Guillermo Avellán Vilches, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de un mantón de Manila negro, con una mancha de pintura colorada en el lado derecho; una cadena de dablé para caballero; una romana de báscula de las llamadas Riego y Palle, nueva, marcada V. Jimenez, y siete pesetas en metálico, robadas la noche del veinte y siete de Abril último, en el molino nombrado «Cubero», término de Zaheros, y eran propios de Salvador Rodríguez Nieto y don Cristóbal Vergara Cubero; poniendo dichos efectos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Guillermo Avellán, El Secretario: P. H., Rafael García.

MONTILLA.—Núm. 1.598
Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo de cinco años, capón, alzada 1'47, pelo negro mohino; otro mulo de cinco años, capón, de alzada 1'60, capa negra, con una mancha blanca en el lado izquierdo de la barriga; una mula de nueve años, alzada 1'51, capa oscura, los tres con el hierro de La Mundial F. 7, y un mulo capón, de seis años, derribado de la cadera izquierda, con 1'38 de alzada y el hierro del Fénix Agrícola V. 11 en la nalga izquierda; propios de don Joaquín Jimenez del Rosal, vecino de La Rambla, robados esta madrugada del caserío llamado Santa Victoria, de este término; y caso de ser habido sea puesto á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.547
VARGAS FLORES, José, natural de Málaga, habitante en la plaza del Colón, número nueve, de diez y seis años de edad, soltero, gitano, jornalero, cuya filiación y actual domicilio se ignoran; y Juan Vargas Montes, que también usa el nombre de Salvador Amaya Sarguero ó Salguero, natural de Córdoba, vecino de Málaga, habitante en la calle del Puente, de treinta y dos años de edad, soltero, gitano, jornalero, desconociéndose su filiación y actual paradero; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Málaga á constituirse en prisión y á responder de los cargos que le resultan en causa número 115 de 1917, que se les sigue sobre hurto de caballerías, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 333 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.560
LUCENA RASERO, Francisco; hijo de Francisco y de Dolores, natural de Montilla, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de veintidós años de edad, estatura 1'750 milímetros, domiciliado últimamente en Montilla, provincia de Córdoba, procesado por la falta grave de detención con motivo de faltar á concentración para su destino á cuervo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Gran Canaria, don Ceferino Poey Perz, residente en Las Palmas (Gran Canaria).

Imp. «La Opinión».—Braulio Laperdilla, 6